



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07455-2006-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS PASTOR ROJAS TORRES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de setiembre de 2006.

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Pastor Rojas Torres contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 28 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 31 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima. Refiere que ante el Juzgado emplazado se viene tramitando el proceso seguido contra Rodolfo Orellana Rengifo y Luis Ocaña Malca por el delito de falsificación de documentos (Expediente N° 528-05), precisando que en dicho proceso tuvo la condición de testigo; que recibida la denuncia ampliatoria, la citada judicatura emitió auto ampliatorio incluyéndolo en el proceso y dictando en su contra medida de comparecencia restringida; que dicha resolución limita su derecho de defensa, puesto que sólo se amplió la instrucción por 30 días, plazo menor al que han tenido los procesados que fueron encausados inicialmente; y que por ello solicita se deje sin efecto el auto ampliatorio de instrucción por vulnerar sus derecho al debido proceso, concretamente el derecho de defensa.
2. Que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139°, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente N° 1231-2002-PHC/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que sin embargo, dado el estado en el que se encontraba la causa al momento de interponerse la demanda de hábeas corpus (conforme consta a fojas 92, el Juzgado emplazado resolvió dictar auto ampliatorio de instrucción, incluyendo al recurrente en el citado proceso), no es posible determinar si en la prosecución del proceso iba a resultar vulnerado el derecho de defensa del recurrente, por lo que resultaría prematuro emitir pronunciamiento sobre el hecho en controversia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)